

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: MELBA LÓPEZ PERAFAN Y OTROS
CAUSANTE: ÁLVARO LÓPEZ HURTADO
OMAIRA PERAFAN DE LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112014-0073300

A través del memorial que antecede, el apoderado judicial de los demandantes, solicita se proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de aclarar lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia No. 71 del 5 de mayo del 2020, mediante el cual se ordenó la protocolización del trabajo de partición aprobado en los folios de matrícula mobiliaria No. 370-151212 y No. 370-119110.

En ese sentido manifiesta el abogado solicitante, debe aclararse en la sentencia que el único bien objeto de adjudicación es el correspondiente a la matrícula No. 370-151212 y se obvie el No. 370-119110 por cuanto afirma dicho inmueble no hace parte del trabajo de partición aportado.

Bajo ese contexto, de la revisión efectuada al expediente, emerge que el número de matrícula 370-119110 corresponde al predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el lote No. 843 jardín X-2, con título de propiedad No. 6120 correspondiente a fosa doble cuyo uso fue contratado en vida por el señor Álvaro López Hurtado con el Camposanto Metropolitano de esta ciudad.

De esta manera como quiera que en nota devolutiva del 2 de agosto del corriente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita expresar el título antecedente correspondiente a los derechos de dominio sobre el lote No.843 ubicado en el Camposanto Metropolitano, se comprueba que no obra prueba en el expediente que demuestre que el causante adquirió una unidad jurídica al interior del camposanto con folio inmobiliario independiente, como si reposa la prueba del derecho de uso derivado del contrato suscrito con el cementerio.

Así, con el fin de proceder con la efectiva adjudicación de los bienes objeto de sucesión, este Juzgado

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 71 del 5 de mayo del 2020, en el sentido de indicar que se ordena la protocolización del trabajo de partición aprobado en cualquiera de las notarías de Cali que dispongan los interesados, así como la inscripción de la misma únicamente en los folio de matrícula mobiliaria No. 370-151212. Oficiase a la ORIP.
2. OFICIAR al Camposanto Metropolitano de esta ciudad, indicando que el derecho de uso del lote o fosa funeraria No. 843 jardín X-2, fue adjudicado a los herederos del causante

Álvaro López Hurtado, en la forma prevista en el trabajo de partición y en la sentencia aprobatoria del mismo. .

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2019-269-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, con el fin de dar celeridad a la presente actuación, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente demostrar el diligenciamiento del oficio No.1566 del 4 de junio del 2019 dirigido a la SECERTARÍA DE MOVILIDAD DE CALI,

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que el curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2584
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo, consta en el expediente contestación a la demanda por parte del curador ad litem de la señora ILDA MARÍA ROJAS ISAACS, sin que se evidencia la interposición de excepciones, por lo que es del caso continuar con lo instituido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, el predio ubicado en la Calle 33A No. 7-171 del Barrio Industrial de la de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali Valle -antes Calle 33A No. 7A-171, barrio Central-, cuya extensión superficial es de 77.00 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 370-386 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali; se fija el día diecisiete (17) del mes de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 am.

De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2. Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrese telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a

15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6.- Indicar a la parte interesada que deberá trasladar al despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. Del mismo modo, el medio de transporte y el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

7. De conformidad con el artículo 375 Numeral 5, allegue la parte interesada antes de la diligencia, el certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00188-0

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 2586

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.
DEMANDADO: BENANCIO LÓPEZ BENITES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00262-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de lo obrado en el expediente, se tiene que, a la fecha, no ha sido posible el cumplimiento de lo resuelto en sentencia No. 165 del 10 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble ubicado en la calle 12 # 15-05 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, en atención a la naturaleza del asunto, y según lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la entrega material del inmueble, ubicado en la calle 12 # 15-05 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la demandante HURTADO VALENCIA & CÍA. S. EN C.; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre del 2.021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.2581
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00295-00

En atención a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por el por el apoderado demandante, el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra **ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR**, por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria. Sin condena en costas.
- 2.) Previa revisión por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, dejar sin efecto el oficio 761 del 31 de mayo de 2021.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2583
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E-CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00303-00

A través del memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta documento firmado por el representante legal actual de la demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., donde refiere conocer del proceso que aquí se adelanta por tanto solicita se declare su notificación por conducta concluyente.

De esta manera como quiera que en consulta en la página <https://www.rues.org.co/> se evidencia la calidad atribuida al señor José Roger Tabares Montillo, como representante legal de la demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., quien manifiesta ante la oficina fedataria de esta ciudad, el conocimiento del mandamiento de pago librado en contra de su representada, así como por que refiere renunciar a los términos para formular las excepciones de rigor, este despacho procederá con la aplicación del artículo 301 del Código General del proceso desde el 27 de septiembre del 2021.

En ese orden, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la E-CONTAINERS COLOMBIA S.A.S., en contra de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la E-CONTAINERS COLOMBIA S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (facturas), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1393 del 28 de junio del 2021.

La demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., se encuentra debidamente notificadas, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 27 de del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro

del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veintiséis mil setecientos noventa y un pesos M/cte. (\$ 1.926.791).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A. del auto interlocutorio No.1393 del 28 de junio del 2021, por medio

del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 27 de septiembre del presente año, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., a favor de la E-CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos veintiséis mil setecientos noventa y un pesos M/cte. (\$ 1.926.791).

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA: Cali, 26 de octubre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.926.791
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.926.791

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E-CONTAINERS COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00303-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer, Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso, toda vez que en audiencia llevada a cabo el 12 de octubre de los corrientes, el convocado absolvió el interrogatorio de parte solicitado. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ ROZO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SILVA MUÑOZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00514-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 de 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra acreditada la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 al demandado EDINSON DAVID DELGADO MORENO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2582

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00549-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de la demanda FRANCY LORENA ABELLO BOLAÑOS, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 al demandado EDINSON DAVID DELGADO MORENO.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ REY PIZARRO Y OTROS
DEMANDADO: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00686-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MARÍA NANCY BERMEO PEREZ
DEMANDADO: ANGELA ROSA VELÁSQUEZ CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00729-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; arroja como resultado “La cédula 13720651 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!”. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIELLA CARVAJAL CORREA
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 7600140030112021-00758-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá indicar si el edificio en el que se encuentra ubicada la antena a cargo del arrendatario, se encuentra sometido a propiedad horizontal, como quiera que la zona donde se encuentra ubicado corresponde a zona de uso común de los copropietarios.
3. Conforme al numeral que antecede, debe manifestar si la demandante es la propietaria del inmueble en donde se encuentra el elemento instalado por la arrendataria o si es la representante legal de la copropiedad.
4. Teniendo en cuenta la obligación que le asiste a esta dependencia judicial, de consultar los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial¹, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario que el abogado CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL acredite la ausencia de antecedentes disciplinarios en su contra que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

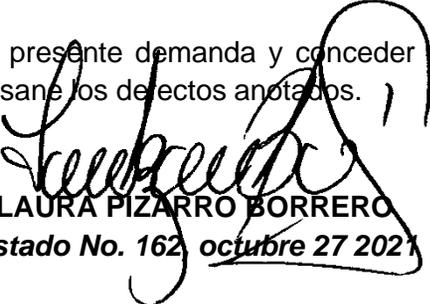
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 162, octubre 27 2021

¹ Circular PCSJC19-18

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YURLEY VARGAS MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098604294 y la tarjeta de abogado (a) No. 294295. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA
JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00760-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA y JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'272.573), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 825130201096.

1.1. Por la suma de \$764.778 por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de octubre de 2014 y el 8 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, toda vez que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores¹, como tampoco obra documento alguno que así lo acredite, sin perjuicio que se tasen, en la respectiva liquidación de costas, las agencias en derecho a que haya lugar.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a

¹ Artículo 422 del CGP.

notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) YURLEY VARGAS MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098604294 y la tarjeta de abogado (a) No. 294295, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, octubre 27 2021